



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **31 de mayo de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando, que se encuentra pendiente de revisar la demanda.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Alejandro Lasso Chavarro
Demandado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Seguros de Vida Alfa S.A
Radicación n°	76 001 31 05 019 2022 00304 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 965

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto. Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar,

pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

En este caso, los *hechos 2 y 3* son hechos repetitivos que contienen diferentes apreciaciones en cada uno de ellos, los *hechos 4, 6, 16* contiene distintos hechos en uno solo, que para su corrección deben ser individualizados y debidamente enumerados, el *hecho 14* contiene diferentes hechos y apreciaciones divididas en subnumerales que deben evitar en la redacción, al igual que debe lograr que la contraparte pueda contestar la demanda correctamente.

2. El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso la demanda omite comprender a la Junta de Calificación que se encargó de controvertir el último de los dictámenes que determino el porcentaje de PCL y la fecha de estructuración que quedó en firme para el demandante, y que en últimas son los aspectos que desea controvertir a través de esta acción ordinaria, bajo ese escenario incorporando un nuevo demandante deberá aportar el mandato para iniciar acción en contra de la nueva entidad.

Finalmente, para el caso de Porvenir S.A, si bien es cierto para esta sociedad no es imperativo el hecho de no presentar reclamación administrativa de la prestación, lo cierto es que no puede desconocerse que las pensiones se otorgan o se niegan siempre que la parte interesada eleve su respectiva solicitud, ante ello se observa que las pretensiones de la demanda se dirigen al reconocimiento pensional, no obstante no se allega prueba alguna que haya

adelantado el trámite con la AFP Porvenir S.A o que involucre a dicha sociedad en el pretendido reconocimiento, máxime cuando en determinadas ocasiones se requiere la liquidación del bono si lo hubiere o la aceptación de la historia laboral del afiliado, en virtud de ello se le solicita allegar la solicitud elevada a la AFP o manifestar las razones de su omisión.

Finalmente, se le requiere a la parte demandada para que allegue una historia laboral actualizada del demandante.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 de la ley 2213 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Reconocer** Derecho de postulación al abogado Juan Raphael Granja Payan con T.P 162.817.

4. Requerir a la parte demandante para que aporte una historia laboral actualizada del demandante.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Valbuena Gutiérrez
JUEZ

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **1/06/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria